



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6956/2022

ACTORA: FLORENTINA GÓMEZ
VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de diciembre de dos mil veintidós.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Florentina Gómez Vega en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, a fin de impugnar la resolución dictada el pasado treinta de noviembre, por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción del ejercicio del cargo que ostenta, así como la inexistencia de violencia política en razón de género, conductas atribuibles al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El Contexto	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección ...	5
TERCERO. Medidas de protección	14
ACUERDA.....	17

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina **procedente** emitir las medidas de protección solicitadas por la actora y, en consecuencia, **se vincula** a diversas autoridades del estado de Veracruz, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo las acciones que sean necesarias para inhibir las conductas que aduce la actora.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local.** El trece de julio de dos mil veintidós², Florentina Gómez Vega, ostentándose como Síndica del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, demanda de juicio de la ciudadanía, contra Bonifacio Antonio Sosa, en su calidad de

² En lo sucesivo todas las fechas que se citen corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, por supuestos actos que podían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género³. Medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente **TEV-JDC-463/2022**.

2. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** El veinticinco de julio siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó medidas de protección a favor de la entonces actora, con el fin de evitar la posible comisión de hechos y/o actos irreparables en su perjuicio.

3. **Resolución impugnada.** El treinta de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio de la ciudadanía referido, en la cual declaró fundada la obstrucción del ejercicio del cargo que ostenta la hoy actora, así como la inexistencia de violencia política en razón de género en su contra, conductas atribuibles al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁴

4. **Presentación de la demanda.** A fin de controvertir la determinación señalada en el párrafo que antecede, el cinco de diciembre siguiente, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal.

5. **Turno y requerimiento.** El seis de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-6956/2022**, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila y requirió al TEV el trámite previsto en los

³ En lo subsecuente se le podrá denominar VPG.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-6956/2022**

artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

7. En atención a la materia sobre la que versa esta determinación, corresponde su conocimiento al Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵ y del Acuerdo General 3/2015, por el que la Sala Superior delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible vulneración a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular.

8. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por

⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”. <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

consiguiente, debe ser esta Sala Regional, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección

9. De la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se advierte que la pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, entre otras cuestiones, se declare la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

10. Lo anterior, toda vez que el Tribunal Electoral responsable no fue exhaustivo al analizar los planteamientos que se le hicieron valer en la instancia local, relacionados con la presunta violencia que se ejerce en su contra dentro del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.

11. Ante tal situación, estima que dichas conductas han sido reiteradas, de ahí que solicite a esta Sala Regional que ordene **de manera urgente** medidas de protección a su favor.

12. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, esta Sala Regional considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar la integridad física de la actora, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Síndica, conforme a las razones que se expone a continuación.

13. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-6956/2022**

humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

14. Además, ese propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

15. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

16. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

17. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

18. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la **ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

19. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-6956/2022

probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

20. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

21. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

22. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales⁶, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado

⁶ Hoy denominada Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

23. En el Protocolo aludido se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

24. De lo transcrito se aprecia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados.

25. Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política en razón de género conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral Federal tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las potenciales víctimas, a efecto de que las autoridades competentes den la atención **inmediata y eficaz a la vulnerabilidad identificada**, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

26. En suma, esta Sala Regional determina que de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-6956/2022**

Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

27. Ahora bien, es preciso señalar que la actora en su escrito de demanda realiza planteamientos en esencia, sobre negarle el derecho de petición; despedirle a su asesora jurídica; retirarle funciones para que no pueda ejercer su cargo; no proporcionarle viáticos; no convocarla a sesiones de cabildo; tomar decisiones sin su presencia o en su ausencia; indebida acreditación del quinto elemento respecto a la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra.

28. Además, refiere que por ser mujer ha recibido amenazas de asesores y funcionarios públicos del Ayuntamiento, las cuales han sido llevadas a cabo por instrucciones del Presidente Municipal, lo cual refiere que se lo han expresado y se lo han hecho saber con sus actos.

29. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora, esta Sala Regional determina que lo procedente es **dictar las medidas de protección.**

30. Lo anterior, se insiste, **sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora en relación con la situación de riesgo en la que se encuentra**, presuntamente por actos de violencia política en razón de género que pueden afectar su integridad personal, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

31. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el veinticinco de julio del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó medidas de protección a favor de la actora; sin embargo, al emitir la resolución que ahora se impugna, se determinó que las mismas quedaban insubsistentes dado que no se acreditaba la violencia política en razón de género cometida en su contra.

32. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, sin prejuzgar lo determinado por el Tribunal Electoral local y atendiendo las obligaciones convencionales que tiene este órgano jurisdiccional como autoridad del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia⁷ debe concederse la adopción de medidas de protección a la actora.

33. Lo anterior en razón de que se parte de la buena fe de la actora⁸ respecto a las manifestaciones que plantea en su demanda, así como de las afirmaciones que realizó ante el Tribunal local, junto con la obligación que tiene esta Sala Regional de juzgar con perspectiva de género, y finalmente evitar o disminuir el riesgo de daño que refiere en su demanda.

34. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, esta Sala Regional considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para

⁷ Artículo 7 incisos b) y f) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém Do Pará”.

⁸ Expediente SUP-REC-73/2020 y SCM-JDC-121/2019.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-6956/2022**

que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

TERCERO. Medidas de protección

35. Las medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular; por lo que de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, esta Sala Regional determina que lo procedente es **vincular** a las autoridades del Estado de Veracruz siguientes:

- Secretaría General de Gobierno;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz.
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; y
- Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz.

36. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, desplieguen a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, pueden constituir violencia política en razón de género, que podrían poner en riesgo sus derechos.

37. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a **informar** a esta Sala Regional de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral⁹; en el plazo de **tres días** siguientes a la notificación del presente acuerdo, lo cual deberán hacerlo llegar, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx e inmediatamente después por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta Ciudad.

38. Con el **apercibimiento** que, de no hacerlo así, se les impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 32 de la citada Ley General de Medios¹⁰.

39. Por otra parte, esta Sala Regional ordena al Presidente Municipal de Mecatlán, Veracruz, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las acciones que sean necesarias a fin de inhibir las conductas por acción u omisión, que obstaculicen el desempeño del cargo de la actora y gire un oficio a la Secretaria del Ayuntamiento, así como a todos integrantes del propio Ayuntamiento, con copia del presente Acuerdo, a fin de que tengan conocimiento de la presente determinación y eviten realizar actos de molestia en contra de la Síndica.

⁹ El artículo 5 señala que: 1. Las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

¹⁰ El **artículo 32** señala que: 1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: a) Apercibimiento; b) Amonestación; c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; d) Auxilio de la fuerza pública; y e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-6956/2022**

40. Lo anterior, sin prejuzgar sobre si fue conforme a derecho o no la resolución del Tribunal responsable en la que determinó inexistente la violencia política en razón de género en contra de la actora por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento, lo cual será objeto de análisis por parte de esta Sala al resolver el fondo de la controversia planteada.

41. En este sentido, el Presidente Municipal deberá remitir el informe sobre las medidas adoptadas en cumplimiento al presente acuerdo, lo cual deberá hacerlo en el plazo de **tres días** siguientes a la notificación del presente acuerdo, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx e inmediatamente después por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta Ciudad.

42. **Apercibido** que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el citado artículo 32 de la Ley General de Medios.

43. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la actora, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente

Acuerdo e **informen** a esta Sala Regional de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015**, con copia certificada del presente Acuerdo; por **oficio** al Presidente Municipal de Mecatlán, Veracruz; Secretaría General de Gobierno; Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz; Instituto Veracruzano de las Mujeres; Secretaría de Seguridad Pública; y Policía Municipal de Mecatlán, todos del Estado de Veracruz, con copia del presente Acuerdo; y por **estrados** físicos así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-6956/2022**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.